

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2020-00075-01
Demandante: **DAVID MAURICIO AMAYA PINZÓN**
Demandado: **NIETO & MILEVCIC LTDA.**

En Bogotá D.C. a los **19 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2023**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

DAVID MAURICIO AMAYA PINZON demandó a **NIETO & MLEVCIC LTDA.** para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare la existencia del contrato de trabajo entre las partes, a término indefinido, entre el 22 de noviembre de 2016 al 1° de marzo

de 2017, con la suma de \$2.400.000 como salario mensual; en consecuencia, se condene a pagarle las sumas que indica por concepto de prestaciones sociales –cesantías, intereses, primas-, la indemnización del artículo 65 del CST, y las costas del proceso.

En apoyo de las pretensiones se expuso en la demanda que el actor prestó sus servicios a la sociedad demandada, entre las fechas indicadas, desempeñando el cargo de *Jefe de Operaciones*, devengando como salario la suma ya relacionada; el 1° de marzo de 2017 renuncia a su cargo, a la fecha de presentación de la demanda no ha recibido el valor total de las acreencias que reclama con esta acción ordinaria laboral, dado que la empresa liquidó y pago una parte de las mismas (fls. 2 a 7 PDF 01).

La demanda fue presentada ante el **Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, el 27 de febrero de 2020 (fls. 1 y 2 PDF 01); autoridad judicial que la admitió con auto de 16 de julio de 2020, disponiendo la notificación a la parte demandada en los términos allí indicados, (fl. 20íd.).

La demandada **NIETO & MILEVCIC LTDA.**, dentro del término legal, por conducto de apoderado, dio contestación con oposición a las pretensiones de condena, señalando que las acreencias causadas en el lapso laborado en el año 2016 le fueron canceladas en su totalidad al demandante, que las causadas a la terminación del contrato se encuentran incluidas dentro de la liquidación final de prestaciones sociales, aclarando que *“...NIETO & MILEVCIC LTDA., desde el año 2017 ingresó en proceso de reorganización de conformidad a la ley 1116 de 2006, el cual el valor total de la liquidación de prestaciones sociales es la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PSOS*

MCTE (\$1.154.963), donde se encuentra reconocido como deuda en el listado laboral del proceso de reorganización, no obstante, mi poderdante realizó un pago parcial por valora de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$727.361), quedando un valor pendiente de pago de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CTE (\$427.602). Es de anotar señor Juez que este proceso de reorganización fue validado por la entidad competente, es decir, la Superintendencia de Sociedades, y mi poderdante cuenta con un plazo de 24 meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de validación, cuyo plazo vence en febrero de 2022...”.

En su defensa formuló como medios exceptivos de fondo o mérito, los que denominó: Cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción de la acción, buena fe, y la “genérica” (fls.3 a 17 PDF 04).

II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante sentencia del 31 de octubre de 2022, decidió:

*“(...) **ABSOLVER** a **NIETO Y MILEVCIC LTDA.**, de todas y cada una de las súplicas de esta demanda.*

***CONDENAR** en costas y agencias en derecho a **DAVID MAURICIO AMAYA PINZON**, agencias que se fijan en \$200.000 a favor de la acá demandada.*

*En consecuencia, **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en favor del aquí demandante; esto es, el depósito judicial No. 4097000000184329 por valor de \$721.852.00; ordenar la entrega del depósito judicial No. 4097000000191833 por valor de \$491.030.00; y ordenar en favor del aquí demandante la entrega del depósito judicial No. 4097000000192282 en favor del aquí demandante, por valor de \$109.805.00.*

En consecuencia, este Despacho notifica la decisión en estrados, no sin antes indicar que, por ser totalmente desfavorable al aquí demandante, en caso de no ser apelado, se ordena remitirlo en CONSULTA...”.

La juez de conocimiento, dispuso la remisión del expediente a la Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

III. ALEGATOS DE CONCLUSION:

El término para presentar alegaciones en segunda instancia concedido en auto de fecha 16 de noviembre de 2022 (PDF 04 Cdo. 02SegundaInstancia), transcurrió en absoluto silencio, como se advierte del informe de la secretaría, adiado 25 del mismo mes y año (PDF 06 ídem).

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, reformado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, la Sala procede a revisar las actuaciones del proceso y la decisión proferida por la juzgadora de primera instancia en ejercicio del grado jurisdiccional de consulta.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la demanda y su contestación, se encuentran acreditados los siguientes aspectos: que las partes estuvieron atadas mediante contrato de trabajo a término indefinido, entre el 22 de noviembre de 2016 y el 1° de marzo de 2017, desempeñando el actor de cargo de *Lider de Operación Prelistos y Exportaciones*, devengando como salario la suma mensual de \$2.400.000,00, vínculo que finalizó por renuncia

del trabajador; como se colige de la contestación de la demanda (fls. 3 a 17 PDF 04); y se corrobora con el contrato (fls. 18 a 23 ibídem), con los comprobantes de pago de cesantías e intereses, prima de servicios causadas a diciembre 31 de 2016 (fls.24 a 28 ídem); con la carta de fecha 7 de febrero de 2017, referenciada “*...Renuncia Voluntaria e Irrevocable...*”, en la que el accionante indica “*...Yo, David Mauricio Amaya Pinzón ..., manifiesto comedidamente que: Como trabajador que soy, con contrato a término indefinido, presento a partir del día 28 de febrero de 2017, renuncia a mi cargo de líder de operaciones, el cual hago de forma voluntaria e irrevocable. Lo anterior lo hago por razones personas y laborales...*”, documento que aparece con unas firmas, fechas como recibido 20 y 22 de febrero de 2017, ésta última de Gestión Humana (fl. 29 íd.); liquidación final del contrato, por la suma de \$1.154.963 (fl. 30 PDF 04), con los comprobantes de nómina (fls. 33 a 37 ídem), entre otras documentales militantes en el expediente. Igualmente, se allegó auto de la Superintendencia de Sociedades dentro del trámite de reorganización de la demandada, consecutivo 400-010960, de fecha 10 de julio de 2017, relacionado con “*...Validación Judicial de un Acuerdo Extrajudicial de Reorganización...*” de la sociedad accionada, mediante el cual se “*...Decreta la apertura al proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización a la sociedad Nieto y Milevcic Ltda....en los términos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 1074 de 2015 y la Ley 1429 de 2010...*” (fls. 39 a 43 PDF 04) y; Acta de Audiencia de Validación Acuerdo de Reorganización, de fecha 20 de enero de 2020 (fls. 44 a 47 ídem).

Por consiguiente, la controversia en esta instancia resulta de determinar si la accionada liquidó y pagó las prestaciones sociales del demandante a la finalización de su contrato de trabajo, y si hay lugar

a elevar condena por la sanción moratoria del artículo 65 del CST. deprecada en la demanda.

Respecto al pago de las **prestaciones sociales**, el representante legal de la sociedad demandada, en su interrogatorio de parte, afirmó que la accionada había cancelado las acreencias del trabajador, que a la fecha de la diligencia, *“...no le debemos absolutamente nada, ya se le ha pagado todo de acuerdo a la Ley 1116 durante 24 meses estuvieron pagando todas las acreencias laborales...”*, que esa liquidación *“...se le hizo depósito judicial en tres pagos de acuerdo a lo estipulado por la Superintendencia de Sociedades cuando se aprobó el acuerdo de reorganización...”*; constituyendo depósitos judiciales que fueron puestos a disposición del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, en tres abonos o pagos, *“...el primer abono se hizo el 2 de octubre del 2020 por \$727.361, el saldo más indexación, el saldo que era de \$427.602, se pagó el 28 de diciembre de 2021 y la indexación fue por \$63.428 y también se pagó en la misma fecha, la indexación y la última cuota se hizo en enero de 2022...”*, es decir que dichos pagos se efectuaron en el transcurso del proceso y dentro del lapso establecido en el acuerdo de pago aprobado por la Superintendencia de Sociedades, *“...así es correctamente, eso fue dentro de lo estipulado en la ley 1116 y por el acuerdo aprobado por la superintendencia que teníamos 2 años para pagar las acreencias laborales que se finalizaban el 28 de enero de 2022...”*.

El demandante en el interrogatorio de parte, refirió que él no había recibido el pago de sus prestaciones sociales, y que no tuvo conocimiento de los depósitos judiciales que se encontraban a su nombre en el juzgado, pero posteriormente cuando la juzgadora de instancia se los puso de presente, precisó que *“...hasta la contestación de la demanda no tenía conocimiento de los depósitos...”*, que los conoció

después que se dio respuesta a la demanda, pero que no efectuó ninguna diligencia ante el juzgado para recibir los mismos.

En el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, llevada a cabo el 31 de octubre de 2022, la juez de conocimiento dispuso incorporar al proceso los depósitos judiciales números: 4097000000184329 por valor de \$721.852.00; 4097000000191833 por valor de \$491.030.00; y 4097000000192282 por valor de \$109.805.00, que representan el pago de la liquidación final de prestaciones sociales del accionante, y en la sentencia ordenó su entrega al accionante.

De lo anterior se colige, que las prestaciones sociales reclamadas por el accionante le fueron canceladas, como quedó evidenciado, a través de los títulos de depósito judicial que fueron puestos a disposición del juzgado por la empresa demandada y ordenados entregar al aquí demandante por la juzgadora de instancia en la correspondiente sentencia; por tanto, se absolverá a la parte demandada de este pedimento.

En lo que hace referencia a la **indemnización moratoria** contemplada en el artículo 65 del CST, se precisa que la jurisprudencia ordinaria laboral enseña que la misma no es de aplicación automática e inexorable, que, para su imposición, el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador moroso, con el fin de establecer si su actuar se encuentra revestido o no, de buena fe, en razón a que la sola deuda objetiva de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo a su terminación no le dan prosperidad.

En decir, que si de las circunstancias fácticas se establece que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de vulnerar o desconocer los derechos laborales de quien reclama, la conclusión es que debe ser absuelto por estos conceptos, toda vez que la existencia de una verdadera relación laboral no trae como consecuencia inevitable la imposición de estas sanciones, sino que, se repite debe analizarse la conducta del patrono, con miras a determinar si las razones que expone son atendibles o justificativas para obrar como lo hizo, sin importar si estas puedan ser consideradas o no, como correctas.

Lo importante es que los motivos expuestos por aquel, puedan ser considerados como atendibles de tal manera que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador (a), para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel *"...obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos..."*, sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, sentencias radicados 32416 de 2010, 38973 de 2011, SL11436 de 2016, SL 16967-2017, SL194-2019, SL539-2020 y SL3288 de 2021 entre otras).

En el presente caso, se advierte que las prestaciones sociales no fueron canceladas al momento de la finalización del contrato de trabajo del demandante como lo dispone el artículo 65 de la norma sustantiva laboral; no obstante, la pasiva sostiene que ello obedeció a que se encontraba en proceso de reorganización empresarial conforme la Ley 1116 de 2006, por lo que solo pudo hacer el pago en los términos que se acordaron dentro de citado proceso adelantado

ante la Superintendencia de Sociedades, situación que se acredita con las documentales allegadas con la contestación referente al auto de fecha 10 de julio de 2017, que en los antecedentes del mismo, señala “...Mediante memorial 2017-01-220402 de 28 de abril de 2017, el representante legal de la sociedad Nieto y Milevci Ltda., solicitó la admisión de dicha compañía al proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización, por amenazas de actos en contra del patrimonio...”, consistentes éstas –amenazas- conforme lo relacionado en el acápite respectivo “...en la ejecución de medidas cautelares y el cobro jurídico por parte de Bancolombia, Corpoanca (sic) y Packing SAS, de folio 91 a 110, obra copia de los procesos ejecutivos de embargo y secuestro de las cuentas bancarias y bienes muebles e inmuebles, Adicionalmente fueron congelados dos negocios estructurales de apalancamiento financiero y operativo vitales para la sociedad: > Descuento de facturas con Banco de Occidente y posible retanqueo de Lease-back para mejorar el capital de trabajo y realizar inversiones estratégicas para la empresa por el orden de 900 millones (folio 88). > Alianza estratégica para el desarrollo de Compost con un proveedor que realizaría una inversión cercana de 1.200 millones de pesos, la cual quedo “congelado” hasta que la sociedad no tenga tranquilidad jurídica y financiera...”, por lo que decidió la Superintendencia de Sociedades “...Decretar la apertura al proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización a la sociedad Nieto y Milevcic Ltda.... en los términos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 1074 de 2015 y la Ley 1429 de 2010...” (fls. 39 a 43 PDF 04), así como el Acta de Audiencia de Validación Acuerdo de Reorganización, de fecha 20 de enero de 2020 (fls. 44 a 47 ídem).

Ahora, la testigo Natalia Carolina Pinzón Salgado, quien labora en el área de Gestión Humana de la demandada, dio cuenta que las acreencias del actor “...fueron presentadas ante la Superintendencia de Sociedades como una acreencia válida entre la primera clase y se le canceló

por depósitos judiciales...”; que una vez validado el acuerdo extrajudicial para el pago de las mismas, se contactó –la testigo- con el actor para que le informara donde podía hacerle la transferencia pero éste no le dio esa información “...yo misma me puse en contacto con las personas incluido el señor, en su momento él me contestó, afortunadamente tenía el número del teléfono celular y pues yo misma le comenté que ya la Superintendencia había dado la validación del acuerdo y que se iban a empezar a hacer los pagos en 24 cuotas porque él estaba pues en la primera clase, entonces le pedí una cuenta a la cual se le pudiera hacer el pago, él inmediatamente me contestó que él no me iba a dar ninguna cuenta porque iba o había iniciado una demanda ya en contra de la empresa, él mismo me dijo que su abogado, aquí tengo el dato, era el señor Luis Alfredo Garzón Palacios y me dio un número telefónico para que yo me comunicara con el abogado, entonces pues yo misma llamé al abogado y él me contestó en los mismos términos, que efectivamente estaba un proceso en curso contra la empresa por ese valor, por ese dinero, entonces que realmente iba a esperar, en ese momento estábamos en pandemia, entonces que iban a esperar que se diera curso en la demanda que ellos habían interpuesto...”, ante lo cual procedió la sociedad a hacer el pago a través de depósitos judiciales.

Igualmente, sostuvo la mencionada testigo que la empresa le comunicó al accionante el ingreso al proceso de reorganización “...si, en la carpeta del trabajador hay un documento de fecha de 21 de abril de 2017 en la que se le notificaba a él que la empresa iba a iniciar un proceso de reorganización y que la acreencia de él estaba ahí incluida, como dice la norma la ley 1116 que se le debe notificar a pues cada uno de los actores que van a intervenir ahí...”.

Si bien la jurisprudencia legal tiene adoctrinado que un trámite como el que se acreditó en el proceso se dio respecto de la sociedad demandada, en principio no exonera de la sanción aquí analizada,

pues “...es necesario que el empleador demuestre que esa circunstancia le produjo una insolvencia o iliquidez tal que le impidió cumplir con sus obligaciones laborales...” (Sent. CCSJ SL845-2021); como quiera que también “...en estos eventos, el patrono puede ejecutar actos contrarios a la buena fe en el no pago de acreencias adeudadas a los trabajadores a la terminación del contrato, por lo que es necesario que se encuentren debidamente acreditadas las razones atendibles del incumplimiento del patrono para, de esta manera, predicar su buena fe (ver sentencias CSJ SL, 18 sep. 1995, Rad. 7393, CSJ SL, 3 may. 2011, Rad. 37493 y CSJ SL, 14 agos. 2012. Rad. 37288)...” (CSJ SL2448-2017 Rad. 45211); debe tenerse en cuenta que, tal como lo señaló la juzgadora de primer grado, dentro del trámite de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, el empleador que se acoja al mismo debe acatar los lineamientos allí dispuestos, por lo que para cumplir sus obligaciones debe hacerlo en los términos señalados en el acuerdo de pagos al que llegó con sus acreedores, encontrándose de alguna manera limitado en la disposición de los recursos para satisfacer las obligaciones a su cargo.

Y es que, como efecto de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor, el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, prevé que a partir de la fecha de presentación de la solicitud se prohíbe a los administradores, entre otras situaciones, las de “...**efectuar** compensaciones, **pagos**, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliación o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo... salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso...”; además, atendiendo los principios que orientan el régimen de insolvencia –Art. 4 ídem-, el de universalidad, conlleva que “...la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación...”, por

tanto, el empleador como sus acreedores, en este caso el demandante, estaban supeditados a las disposiciones y reglamentación de dicho régimen y que por ende, los pagos se realizaran dentro del tiempo y en los términos allí acordados.

En ese orden de cosas, aunque se presentó mora en el pago de la acreencias del actor, se observa que ello obedeció a la situación particular por la que estaba atravesando en empleador, que permite inferir una actitud alejada de toda intención de perjuicio hacia el trabajador por parte del extremo pasivo; téngase en cuenta que el accionante conoció de tal situación, como lo admitió en el interrogatorio de parte y quedo acreditado con los medios de convicción ya referenciados; además, cuando la parte accionada tuvo la oportunidad de empezar a cubrir las acreencias en los términos acordados ante la Supersociedades, el actor no suministró un número de cuenta para efectos que se le efectuara la correspondiente consignación, como tampoco adelantó luego de conocido conforme lo indicado en la contestación de la demanda, que se le habían puesto a disposición del mismo juzgado donde estaba adelantando su proceso, los títulos judiciales que representaban el valor de su liquidación final de acreencias laborales, trámite alguno para obtener su pago.

Aunado a lo anterior, la entidad cumplió con el pago de las acreencias causadas a diciembre de 2016, y salarios hasta la finalización del nexo contractual, como igualmente lo admitió el demandante en el interrogatorio de parte, sin que se pueda advertir que la intención del empleador era perjudicar o desconocer los derechos del trabajador; nótese que objeto de medidas cautelares – embargo y secuestro de las cuentas bancarias a través de procesos

ejecutivos- , lo indujeron a solicitar su admisión en un proceso de reorganización empresarial, como lo señala la Superintendencia en el auto mencionado líneas atrás, que por ende le impedían dar cumplimiento a sus obligaciones; por tanto, aunque dicha situación , esto es la solicitud se llevó a cabo en abril de 2017, es decir después de la finalización de contrato del demandante; se colige que para esa calenda ya la empresa afrontaba una situación difícil financieramente, atendiendo como se indicó, la *ejecución de medidas cautelares y el cobro jurídico por parte de Bancolombia*, y otras situaciones que se acreditaron ante la Superintendencia de Sociedades, como se advierte de la decisión de esa entidad al decretar la apertura del proceso de reorganización empresarial.

Por consiguiente, se considera que la situación particular evidenciada en el presente asunto, es una razón atendible para liberar a la pasiva de la sanción aquí analizada, como quiera que no es factible advertir un actuar de mala fe de la empresa demandada; ya que como quedó debidamente acreditado, para el momento de la terminación de relación laboral del demandante -1° de marzo de 2017-, la empresa se encontraba en una difícil situación económica que la imposibilitaba cumplir con las obligaciones adquiridas, entre ellas el pago de las acreencias laborales de su ex trabajador; considerándose justificado su proceder, recordemos que al quedar comprendida la deuda del demandante en el acuerdo de reorganización (fls. 31 y 32 PDF 04), debía cumplirse con los términos allí establecidos y las fechas de pago previamente acordadas; como efectivamente acaeció, toda vez que se le canceló lo adeudado incluyendo el reconocimiento de la indexación, tal como se acredita con la documental referenciada en precedencia.

Ahora, en gracia de discusión, también debe precisar la Sala que, la demanda fue presentada dos días antes de cumplirse los tres años para que operara el fenómeno prescriptivo, como quiera que en la carta de renuncia el actor presenta dimisión de su cargo a partir del 28 de febrero de 2017 (fl. 29 PDF 04), aunque se tuvo como extremo final el 1° de marzo de 2017; sin embargo, la demanda fue instaurada el 27 de febrero de 2020 (fls. 1 y 2 PDF 01); por tanto, en esas condiciones y al ser el salario del demandante superior al mínimo legal, no habría lugar a reconocer la sanción en los términos solicitados, esto es de un día de salario por cada día de mora, sino solamente a intereses moratorios, conforme lo ha adocina la jurisprudencia legal, entre otros pronunciamientos, en la sentencia CSJ SL3274-2018, radicación NO. 70066, de fecha 1° de ago. 2018, en la que indicó:

[...] Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses

moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico...”

Como la juez a quo, absolvió a la demandada de la pretensión analizada, que es la conclusión a la que arriba la Sala, se confirmará la decisión al respecto.

De esta manera queda revisada la decisión y surtida el grado jurisdiccional de consulta. Sin condena en costas, al no encontrarse causadas.

Finalmente, respecto a la petición de entrega de los títulos de depósito judicial que hace la parte demandante (PDF 05 Cdno. 02SegundaInstancia), debe precisarse que tal pedimento ya fue objeto de pronunciamiento por la juzgadora de instancia, como se advierte en el numeral segundo de la sentencia que se revisa, pues allí se dispuso la entrega de los mismos al accionante.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 31 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **DAVID MAURICIO AMAYA PINZÓN** contra **NIETO & MILEVCIC LTDA.**, de conformidad con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado

No firma la presente acta por encontrarse de permiso legal

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria